

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00151 00

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede y reunidas las exigencias del Art. 286 del C. General del Proceso, el Juzgado **Resuelve:**

Corrijase el mandamiento de pago de fecha 27 de mayo de 2021 en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es ALEJANDRO PONTON BERNATE y no como quedó allí escrito.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago corregido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez (2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 13 de julio de 2021.

Notificado por anotación en ESTADO No. 104 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7199a7cf6e74af2dd0cf899bc628f95abd5f09fddced50eee475228500387978

Documento generado en 12/07/2021 08:23:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: DECLARATIVO No. 11001 31 03 036 2017 00706 00

En atención a la solicitud de entrega de dineros radicada por el apoderado de la demandada Seguridad Atempí Ltda., Secretaría proceda conforme lo ordenado en autos de fechas 8 de agosto de 2019 y 27 de febrero de 2020 (fl. 71 y 196 C. Principal).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 13 de julio de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 104 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a10079d82c714ceb9886165b148e211689c0ab67618feb28c9e174d96d0311e1

Documento generado en 12/07/2021 10:17:31 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: DECLARATIVO No. 11001 31 03 036 2017 00706 00

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición y subsidiario de apelación**, interpuesto por el apoderado de la demandada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. contra el auto del 8 de marzo de 2021, que declaró infundadas las excepciones previas propuestas por la citada aseguradora.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El argumento del apoderado de la recurrente se finca en que la demandante María de los Santos Sichaca Ávila presenta insuficiencia y falta de poder para demandar, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 73, 74 y 84 del Código General del Proceso se observa que los demás demandantes otorgaron poder a los abogados Jorge Luis Patiño Marín y Luz Jenny Jiménez Pérez, faltando el otorgado por la señora Maria de los Santos Sichaca Ávila, configurando para el efecto una causal de inadmisión tal como lo ordena el artículo 90 *ibidem*

Igualmente argumenta que la norma citada por el Despacho (inciso 3º del artículo 134 del C.G.P.) no hace referencia alguna frente al asunto que nos convoca, que recuerda al Despacho que es sobre la indebida representación de la demandante María de los Santos Sichaca Ávila y no el trámite de las nulidad a que hace referencia la norma en comento.

Adicionalmente, indica que es errónea la interpretación del Depsacho frente a que “solo podrá alegarse por la persona afectada” pues en el presente asunto los afectados con la indebida representación de la señora Sichaca Ávila son los demandados ante una eventual condena y que como aseguradora conforme la póliza de seguro entraría a responder.

Por último, expresó que de todas formas el poder allegado por los demás demandadntes no se encuentra específicamente

determinado y claramente identificado el asunto para el cual fue otorgado, así como la discriminación de cada una de las partes, tal como lo establece el artículo 74 *ibídem*.

CONSIDERACIONES

Empecemos por señalar que el recurso de reposición que patrocina el artículo 318 del Código General del Proceso, se encamina unívocamente a obtener que el juez dentro de su órbita revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

Descendiendo concretamente al aspecto que motiva el descontento del abogado que apodera a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, de entrada debe señalar este Despacho, que se mantendrá incólume la decisión cuestionada, como pasa a explicarse:

Frente a la indebida representación alegada, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que “(...) *“solo podrá alegarse por la persona afectada” y, por consiguiente, carece de legitimación por ausencia de interés, toda persona distinta de aquella en quien concurre el agravio, desde luego, que la conculcación del derecho se predica exclusivamente de ésta, quien como afectada con la actuación podrá invocarla u omitirla, convalidarla o sanearla, incluso con su conducta concluyente*”.¹

Conforme a la citada providencia, cuando de las diligencias salga a la luz una indebida representación de alguno de los extremo de la litis, será el afectado, agraviado y damnificado quien incoe el trámite correspondiente para que tal omisión se zanje, legitimación que no puede predicarse de ninguno de los otros intervinientes, pues así lo expone tajantemente la ley adjetiva.

Sobre el punto, debe aclarar el Despacho que incurrió en un error de tipo mecanográfico al citar que conforme el inciso 3° del artículo 134 del Código General del Proceso, solo la parte afectada

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente WILLIAM NAMÉN VARGAS, Sentencia (recurso de revisión) del cinco (5) de diciembre de dos mil ocho (2008), REF.: 11001-0203-000-2005-00008-00.

puede alegar la indebida representación cuando lo correcto corresponde al inciso 3 del artículo 135 *ibidem*.

Así, fluye evidente que la supuesta falta de representación de la señora Maria de los Santos Sichaca Ávila, no puede ser exhibida por su contraparte, no solo por ausencia legal, sino porque, contrario a lo afirmado por esta última, la única perjudicada con la posible anomalía esbozada es la demandante, de lo que se concluye que el extremo demandado carece de interés para proponer dicho reproche.

Lo anterior, es argumento suficiente para verificar la improsperidad de lo invocado, por lo que se confirmará la providencia censurada por las razones expuestas y no se concederá el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, como quiera que no se encuentra dentro de los listados en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado el 8 de marzo de 2021.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 13 de julio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 104 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c5460832560bf71e227054b7c84bda8119d868ccad3d97bc
38e915a3fe2fe0e**

Documento generado en 12/07/2021 10:14:55 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: DECLARATIVO No. 11001 31 03 036 2017 00706 00

Procede el Despacho a resolver el ***recurso de reposición y subsidiario de apelación***, interpuesto por el apoderado de la demandada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. contra el auto del 27 de febrero 2020, que tuvo por notificada a la entidad recurrente, quien dentro del término del traslado guardó silencio.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El fundamento de la inconformidad con la decisión, radica en que la vinculación de la entidad que representa de dio tanto de forma directa como demandada y como llamada en garantía, por lo que conforme a la notificación y vinculación directa dentro del proceso presentó en tiempo la contestación de la demanda, tal como se muestra en auto del 6 de diciembre de 2019 se tuvo por contestada la misma y se le reconoció personería al apoderado para actuar.

Dentro de la contestación, se pronuncia sobre el contrato de seguro suscrito entre Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y la demandada Seguridad Atempí, proponiendo al respecto la defensa sobre un posible llamamiento en garantía y se propusieron excepciones de mérito. Por lo que considera innecesaria la vinculación de la recurrente como llamada en garantía al ostentar la calidad de demandada dentro del proceso.

En ese sentido, solicita se revoque el auto del 27 de febrero de 2020 toda vez que Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. no guardó silencio como ya se indicó y se proceda a tener en cuenta la contestación allegada tal como obra dentro del plenario y de forma subsidiaria solicita que se tenga por contestado el llamamiento en ganratía conforme al escrito presentado el 4 de marzo de 2020 junto con el escrito del recurso.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el art. 318 CGP. Esa es pues la aspiración del recurrente.

Descendiendo a los aspectos que motivan el descontento del togado que apodera a la parte demandante, de entrada debe señalar este Despacho que la decisión impugnada deben confirmarse como pasa a explicarse:

Revisado el expediente se evidencia que i) la recurrente fue notificada personalmente como demandada dentro del proceso mediante acta del 16 de septiembre de 2019 (fl. 84 C. Principal); ii) radicó contestación a la misma el 11 de octubre de 2019, presentando los mecanismos exceptivos a su alcance (fl. 116 a 166 C. Principal); iii) mediante auto del 6 de diciembre de 2019 (fl. 188 C. Principal) esta sede judicial tuvo por contestada la demanda por parte de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Heriberto Marín; iv) la demandada Seguridad ATEMPI Ltda. llamó en garantía a la también demandada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., por lo tanto este Despacho mediante auto del 6 de diciembre de 2019 (fl. 20 C. Llamamiento en Garantía) admitió el mismo ordenando notificar el auto por estado a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. como quiera que *“no será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*¹.

Ahora bien, el Despacho evidencia que la recurrente no presentó escrito alguno frente al llamamiento en garantía hecho por Seguridad ATEMPI Ltda., por lo que en primer lugar no puede la sociedad inconforme mediante el presente recurso revivir términos que ya transcurrieron.

Como segundo punto, tal como lo argumenta en su escrito de reposición la sociedad aseguradora contestó la demanda

¹ Parágrafo artículo 66 del Código General del Proceso.

presentando su defensa respecto del contrato de seguros suscrito entre Seguridad ATEMPI Ltda. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y así se tuvo en cuenta por el Despacho en del auto del 6 de diciembre de 2019, por lo que debe aclarársele al recurrente que el auto recurrido refiere a que únicamente guardó silencio frente al llamamiento en garantía sin que tal decisión interfiera en su defensa como demandada dentro del presente asunto.

Así las cosas, le no asiste razón al recurrente, por lo que se confirmará la providencia censurada por las razones expuestas y no se concederá el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, como quiera que no se encuentra dentro de los listados en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado el 27 de febrero de 2020.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de alzada.

TERCERO: Por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas contra la demanda y el llamamiento en garantía conforme el artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez (3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 13 de julio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 104 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5a7db78016c4a5755de49f6bd8acfd61714
35c9d49d05ee8ec9c793b04d1b9e**

Documento generado en 12/07/2021
10:13:59 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co
/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00227 00

SE INADMITE la demanda ejecutiva de la referencia, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Apórtese la prueba de la calidad de herederos de ROBERTO ROMERO LIEVANO respecto de los señores: ROBERTO ROMERO ESCOBAR, JONATHAN ROMERO GIRALDO, JULIETH ROMERO GIRALDO, GIOVANNY ROMERO GIRALDO, SUSANA CAROLINA ROMERO GIRALDO, MIRYAM JANETH ROMERO ARJONA, JOHANA KATHERIN ROMERO BELTRÁN, ROBERT ALEXIS ROMERO BELTRÁN, y los herederos del señor LUIS ERNESTO ROMERO PARRA: DIEGO YESID ROMERO PÁEZ, HUGO ERNESTO ROMERO PÁEZ, GERSON FABIÁN ROMERO CHÍA y BLANCA JIMENA ROMERO CHÍA.

Téngase en cuenta que al momento de presentación de la demanda aún no había fenecido el término establecido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 para que la Registraduría Nacional del Estado Civil respondiera la solicitud elevada por el apoderado de la demandante con el propósito de obtener copia del certificado de registro civil de los arriba mencionados.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA Bogotá, D.C. 13 de julio de 2021. Notificado por anotación en ESTADO No. 104 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c554b0020465316b66cae6efa54c843d936fac0e9ff90e8ccff8475141baa9d5

Documento generado en 12/07/2021 06:29:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Responsabilidad Civil Contractual
No. 11001 31 03 037 2021 00206 00

Subsanada en tiempo y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y S.S., este Despacho resuelve:

ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** que presentó **CONJUNTO RESIDENCIAL PORVENIR RESERVADO 2 P.H.** contra **DESING AND PROJECTS S.A.S.**

En consecuencia, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL**, tal como lo dispone el artículo 368 *ibídem*.

Notifíquese el presente auto en la forma prevista en los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Córrase traslado a la demandada y a los litisconsortes por el término legal de veinte (20) días.

Se reconoce personería al abogado JHONATAN ARLEY SUAREZ PEÑA como procurador judicial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA Bogotá, D.C., 13 de julio de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 104 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5708b7977834173c4f2081436ccf83b37d356c99ac9c8c71ab69ee016877df9d

Documento generado en 12/07/2021 04:42:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Pertenencia No. 11001 31 03 037 2021 00220 00

INADMÍTASE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes deficiencias:

1.- Poder: Aclare el poder indicando la clase de prescripción que invoca y la totalidad de las personas que se demandan.

2. Acredítese y aclárese, si se trata de predio segregado de uno de mayor extensión, caso en el que deberá identificar tanto el inmueble objeto de usucapión, como el general, por su ubicación, nomenclatura, linderos generales y especiales.

En todo caso, poder y demanda deberán dirigirse contra los propietarios inscritos del bien materia de prescripción.

3.- Amplíe los hechos de la demanda, en el sentido de indicar, cuándo y cómo entró en posesión del bien inmueble a usucapir el demandante y qué actos ha ejercido en tal calidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 13 de julio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 104 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae24ffa234c36b24a1ea051096dcb40e3066380c123888ca10d5230154d
8d09b**

Documento generado en 12/07/2021 12:07:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Impugnación de Actas de Asamblea
No. 11001 31 03 037 2021 00218 00

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y S.S., este Despacho resuelve:

ADMITIR la demanda de **IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA** que presentó **JOSEFA CUERO PEÑA y YOLANDA PEDROZA LEON** contra la **AGRUPACION DE VIVIENDA AVENIDA EL CENTENARIO II ETAPA LOTE 3 PROPIEDAD HORIZONTAL.**

En consecuencia, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL**, tal como lo dispone el artículo 368 *ibídem*.

Notifíquese el presente auto en la forma prevista en los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Córrese traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días.

Se reconoce personería al abogado JULIO CESAR ROMERO GRANADOS como apoderado de las demandantes en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 13 de julio de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 104 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19ef40bdd5abbc5bf5331a3ff9d773118fb0b292009993eb0cff44cb980429f

Documento generado en 12/07/2021 11:18:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Restitución No. 11001 31 03 037 2021 00214 00.

De la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que si bien en la demanda indica que el predio objeto de restitución se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá, lo cierto es que del contrato de leasing habitacional No. 06000000400304009, de la escritura No. 3734 de 2018 otorgada por la Notaría 25 del Círculo de Bogotá y de los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50C-1994956 y 50C-1995187, se evidencia que predio se encuentra ubicado en el municipio de Madrid – Cundinamarca.

En ese sentido y de conformidad con el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, (...)”*. (subrayas del Despacho)

Así las cosas, el Despacho carece de competencia para conocer del asunto, razón por la que se ordenará remitir el expediente al Juzgado 1º Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de restitución de tenencia instaurada por el Banco Davivienda S.A. contra Felisa Lobo Silva, por falta de competencia (factor territorial).

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Juzgado 1º Civil del Circuito de Funza - Cundinamarca, a fin de que sea abonado a la citada sede Judicial, por ser los competentes para conocer de esta acción. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 14 de julio de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 104 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d97ea0609d53e520b64589422f1ced3784a385ad41978e0a43874b
f1eb73c17c**

Documento generado en 12/07/2021 10:53:35 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**